

### 3.2. El porcentaje de participación.

Con la excusa de corregir el efecto financiero, no puede coerse en un sistema de revisión anual del «coste efectivo» que, además de engorroso, insuficiente, y de limitar sensiblemente la autonomía financiera de las Comunidades, es un concepto dinámicamente indefinido.

Una solución de este problema para 1986, en defecto de una clara cuantificación de los efectos tendenciales y discrecionales de las medidas tributarias que se decidan por el Gobierno Central, podría consistir en admitir que el crecimiento tendencial tiene una elasticidad-renta unitaria, ésto es, que los recursos destinados a financiar competencias autonómicas mantienen estrictamente su proporción en la renta nacional.

Sustituidos el Impuesto 5% de espectáculos, y el Impuesto sobre el Lujo con devengo en destino y minorada la recaudación de determinados conceptos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales como consecuencia de la implantación del IVA, debe compensarse la pérdida de recursos de las Comunidades Autónomas, provisionalmente, en tanto no se ceda el rendimiento del IVA minorista, bien a través del porcentaje de participación o bien mediante una compensación específica.

El porcentaje de 1986 podría resultar de adicionar al fijado para 1985, los correspondientes a:

- Los nuevos servicios traspasados.
- Las transferencias corrientes y de capital vinculadas a la prestación de los servicios traspasados.
- Aquella inversión «nuevo» que la Administración Central realiza en materias de competencia autonómica mediante los llamados «Convenios» con las Comunidades.
- En su caso, la compensación por IVA.

El porcentaje así fijado debería ajustarse, para corregir el efecto financiero, en la forma antes indicada.

### 3.3. Los mecanismos redistributivos

No cabe reducir el volumen del F.C.I. si no es limitando el

número de beneficiarios, y efectuada una compensación mediante asignaciones complementarias de nivelación o, en su caso, a través de una mayor participación autonómica en los ingresos del Estado.

Deben fijarse, por vez primera en los Presupuestos Generales del Estado para 1986, las asignaciones de nivelación de servicios mínimos, con el fin de atender el mandato de los artículos 158.1 de la Constitución y 15 de la LOFCA, así como para posibilitar a las Comunidades Autónomas la financiación de los gastos de funcionamiento derivados de las inversiones realizadas con cargo al F.C.I. durante los últimos años.

A tal efecto, deberían considerarse inicialmente servicios públicos fundamentales la educación y la sanidad.

### 3.4. Fondos Comunitarios

Las Comunidades Autónomas tienen que participar en la financiación y gestión de los fondos estructurales de la C.E.E.

## 4. CONSIDERACION FINAL

De lo expuesto, se deduce que el método propuesto por la representación de la Administración Central no toma en consideración los criterios generales antes expuestos, no resuelve los problemas actualmente existentes y, de su aplicación, no resulta una financiación adecuada a las necesidades derivadas del mantenimiento del nivel de servicios públicos alcanzado actualmente por la Comunidad Autónoma.

Santiago de Compostela, para Madrid, a seis de septiembre de 1985.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1986.— El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, Carlos Solchaga Catalán, Ministro de Economía y Hacienda.

# 1. Disposiciones generales

## CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 107/1986 de 18 de junio, por el que se redistribuyen determinadas competencias medioambientales entre distintos Organos de la Junta de Andalucía.*

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1091/1981, de 24 de abril; y en el Real Decreto 4164/1982, de 29 de diciembre, fueron asumidas por la Junta de Andalucía las competencias que, referidas al medio ambiente industrial, correspondían a la Administración del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables por razón de la materia.

Las citadas competencias fueron reasignadas a la entonces denominada Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, de conformidad con el Decreto 60/1984, de 20 de marzo.

Por otra parte, y en virtud del Real Decreto 2803/1983, de 25 de agosto, se transfirieron a la Junta de Andalucía ciertas competencias en materia de ordenación del litoral y vertidos al mar que fueron asignadas a la Consejería de Política Territorial, por Decreto 245/1983, de 23 de noviembre.

La Ley 6/1984, de 12 de junio, por la que se crea la Agencia de Medio Ambiente, dispone en su artículo 4º que corresponde a la Agencia tanto las funciones administrativas en materia de protección y control de la calidad ambiental como la ejecución de la legislación del Estado sobre vertidos en aguas continentales y marítimas, así como el control sobre la reglamentación del vertido de aguas residuales e industriales, y las licencias de vertidos.

El cumplimiento de la citada Ley requiere una reestructuración de aquellos órganos actualmente titulares de las competencias que, en materia de medio ambiente industrial y de vertidos al mar, han sido ya transferidas a la Junta de Andalucía. Se hace con ello realidad el principio de unidad de gestión, a que responde la Agencia de Medio Ambiente, mediante la asunción de distintas competencias medioambientales por un único Departamento de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de la Presidencia, de Economía e Industria y de Política Territorial, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de junio de 1986,

### DISPONGO:

Artículo 1º. En relación a las competencias relativas a los

residuos sólidos urbanos, regulados por la Ley de Recogida y Tratamiento de los Residuos Sólidos, de 19 de noviembre de 1975, corresponde a la Consejería de Economía e Industria la inscripción de las instalaciones industriales, así como la vigilancia en el cumplimiento de los distintos reglamentos específicos de su competencia en materia de seguridad industrial.

Las restantes competencias que establece la citada Ley, corresponden a la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de las establecidas a favor de los Entes Locales.

Artículo 2º. En materia de protección del medio ambiente atmosférico, corresponde a la Agencia de Medio Ambiente las siguientes competencias:

1. Las competencias reguladas por el Decreto 833/1975, sobre la vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión exigidos y su medición.

2. Las competencias reguladas por la Orden de 18 de octubre de 1976, del Ministerio de Industria, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

3. Las competencias reguladas por la Orden arriba citada, asignadas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía e Industria, pasan a ser competencia de las Direcciones Provinciales de la Agencia de Medio Ambiente.

4. Las competencias, asignadas hasta ahora a la Consejería de Economía e Industria, relativos a las relaciones con las Entidades Colaboradoras en medio ambiente industrial.

Artículo 3º. 1. En materia de vertidos al mar la Consejería de Política Territorial autorizará, previo informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente, las obras e instalaciones de vertidos industriales y contaminantes en las aguas del litoral andaluz, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales contaminantes en las aguas territoriales correspondientes al litoral andaluz, así como la vigilancia y control de la calidad de esas aguas y el correspondiente ejercicio de la potestad sancionadora.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se asignan a la Agencia de Medio Ambiente los

funcionarios, medios materiales y créditos presupuestarios relacionados en el Anexo del presente Decreto.

Segunda. La Agencia de Medio Ambiente y lo Consejería de Política Territorial, elevarán, conjuntamente, a Consejo de Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, un Pliego tipo que regirá en todas las autorizaciones de obras y licencias de vertidos que se otorguen para la entrega de efluentes al mar desde tierra.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de junio de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

#### ANEXO

A) Se traspasan de la Consejería de Economía e Industria a la Agencia de Medio Ambiente:

Medios materiales:

Land Rover, matrícula PMM-002211, adscrito a la Delegación Provincial de Huelva.

Arrendamiento del local sito en c/ Valparaíso, s.n., de Huelva, donde se encuentra ubicado el Laboratorio de Medio Ambiente Industrial.

Medios materiales y equipos de análisis del citado Laboratorio.

Créditos presupuestarios:

Concepto 13.02.221.00 .....	1.000.000
Concepto 13.02.202.00 .....	85.000
Concepto 13.61.770.00 .....	2.314.171
Concepto 13.51.778.00 .....	8.818.899
	12.218.070

B) Se traspasa de la Consejería de Política Territorial a la Agencia de Medio Ambiente:

Medios personales:

#### PUESTOS DE FUNCIONARIOS VACANTES

Cuerpo: 1. Ing. Caminos.  
Puesto de trabajo: Jefe de Sección.  
Nivel: 20.  
Provincia: Granada.

Cuerpo: 1. T. Mecánico S.M.  
Puesto de trabajo: Bosc.  
Nivel: 8.  
Provincia: Málaga.

Cuerpo: 1. Aux. Admto.  
Puesto de trabajo: Bosc.  
Nivel: 8.  
Provincia: Cádiz.

#### RELACION DE PERSONAL LABORAL

Cuerpo: 1  
Puesto de trabajo: Grupo III.  
Provincia: Almería.

Cuerpo: 1.  
Puesto de trabajo: Grupo IV.  
Provincia: Málaga.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*CORRECCION de errores en la Orden de 9 de junio de 1986, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1986-87 en distintas zonas o provincias (BOJA núm. 57, de 14.6.86).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 9 de junio citada, publicada en BOJA núm. 57 de 14 de junio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 1998, primera columna, párrafo noveno, dice:

«Cádiz.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de coza del corzo...».

Debe decir:

«Cádiz.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, salvo los mencionados en el artículo segundo de esta Orden, los días hábiles para la caza menor serán jueves, viernes, sábado, domingos y festivos.

En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza del corzo.

Sevilla, 30 de junio de 1986.

### CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*ORDEN de 24 de junio de 1986, por la que se fijan normas de procedimiento para diversos programas de apoyo a la creación de empleo.*

El Decreto 96/1986, de 20 de mayo, prorroga, para 1986, los programas II, IV y V y las normas de procedimiento referentes a estos programas contenidos en el Capítulo III del Decreto 142/1985, de 26 de junio, por el que se establecen los programas de Fomento de Empleo a desarrollar por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio presupuestario 1985.

Se hace necesario, en consecuencia, prorrogar las Ordenes que para la realización de tales programas, fueron dictadas por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social para el ejercicio presupuestario de 1985, unificándolas en una sola disposición que permita una mayor simplificación.

Por otra parte, las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1986, y de 9 de abril de 1986, establecen programas de apoyo a la creación de empleo cuya gestión fue transferida a la Junta de Andalucía en virtud del Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo y asignada a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social por Decreto 176/1984, de 19 de junio.

Los citadas Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, prevén la posibilidad de que la propia Comunidad Autónoma establezca el procedimiento a seguir en la tramitación de estas ayudas.

Para una mayor agilidad se mantiene el criterio de descentralización de la gestión de los programas en los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, a los que se atribuye la facultad de resolución de las propuestas, salvo los supuestos que se reservan a la competencia de la Dirección General de Cooperativas y Empleo, por corresponder a actuaciones de ámbito superior a la provincia o afectar a intereses generales de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo anterior,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO: PROGRAMAS

Artículo 1. En virtud de la prórroga que establece el Decreto 96/1986, de 20 de mayo, los programas a desarrollar por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio presupuestario de 1986, serán los siguientes:

Unidades de promoción de empleo.

Ayudas a las acciones tendentes a la elaboración y puesta en marcha de proyectos que generen o mantengan empleo.

Artículo 2. Se regirán, a efectos de tramitación y procedimiento, por la presente Orden, los siguientes programas previstos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1986, cuya gestión fue transferida a la Comunidad Autónoma Andaluza por Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo:

Promoción de Empleo Autónomo.

Integración laboral del minusválido.

Artículo 3. Se regirá, igualmente, a efectos de tramitación y procedimiento, la concesión a las empresas en crisis, no sujetas o planes de reconversión, de ayudas para la jubilación anticipada de sus trabajadores, regulada por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril de 1986.